

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Dr. HERNÁN SALGADO PESANTES

Juicio No.: 0045-13-AN

SUBP. S.P. MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO y otros, en el proceso de "*Acción por Incumplimiento de Norma*", que discurre, muy respetuosamente comparecemos ante Ustedes para señalar lo que sigue:

Con ocasión a la nueva artimaña desplegada por los accionados mediante el inadecuado uso de nuestro aparato jurisdiccional, como si la Corte no hubiera dispuesto parámetros específicos de tiempo (sesenta 60 días) para su cumplimiento; como *crónica de una muerte anunciada* nuevamente los accionados para dilatar el proceso de ejecución alegaron "vulneración de derechos", pese a que es un "claro" y "franco" desacato a la decisión emitida por ésta Corte Constitucional en **Auto No. 45-13-AN/19 Caso No. 45-13-AN (fechado 02 de octubre de 2019)**, por tanto, nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones:

I.- SOBRE LA APARENTE REPARACIÓN DISPUESTA POR LA CORTE. -

En primer lugar, conviene señalar que -según ésta Corte- el proceso de ejecución se caracteriza por la **celeridad procesal**, no obstante, vamos por el 2do año y solo presenciamos actuaciones dilatorias que conforme a lo dispuesto por esta Corte son improcedentes e impertinentes; en segundo lugar, por decir menos, nuestro calvario inició con ocasión al cumplimiento de la "**reparación material**" dispuesta mediante la sentencia 007-18-SAN-CC, para lo cual se ordenó que ésta se efectuaría mediante los parámetros de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dentro de la causa N.º 0024-10-IS, aunque a todas luces resulta contradictorio ya que dicho fallo no establece reglas para la reparación material **sino para la reparación integral, reitero, reparación integral**, toda vez que ésta corresponde a los casos de vulneración de derechos constitucionales como el nuestro, en tal sentido se inició un proceso de ejecución para una reparación material (económica) desconociendo parámetros nacionales e internacionales de la reparación integral, lo cual, a todas luces resulta contradictorio jurídicamente ya que se ordenó una reparación que no corresponde a los hechos y menos aún abarcó todo el espectro del daño.

Nos parece oportuno citar el criterio de ésta Corte sobre la "reparación integral", no material, al sostener que debe ser eficaz, eficiente y rápida, así como proporcional y suficiente para volver al estado anterior a la comisión del daño, en relación con la gravedad del acto y del daño padecido. Así mismo, vale la pena destacar que según la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa se aprobó la **LEY PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS Y LA JUDICIALIZACION DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD OCURRIDOS EN EL ECUADOR ENTRE EL 4 DE OCTUBRE DE 1983 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008** (R. O. Suplemento 143 de 13-dic-2013).

Dicha Ley tiene como finalidad regular la reparación en forma integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, por tanto, nos permitimos citar uno de los arts. medulares para visualizar la forma establecida para lograrlo.

Art. 3.- Principio de reparación integral.- *La reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.*

Bajo éste panorama, en nuestro caso la reparación, la cual debió ser integral según los parámetros jurídicos nacionales e internacionales, sin embargo, lamentablemente se dispuso y está manejando como **una liquidación laboral de haberes dejados de percibir**, como si no mediara o existiera la decisión de ésta Corte que declaró nuestros derechos constitucionales vulnerados (vid Auto No. 45-13-AN/19 Caso No. 45-13-AN fechado 02 de octubre de 2019); por tal motivo, sorprende que los accionados manifiesten que el monto dispuesto por el perito ha sido exagerado si tienen pleno conocimiento que en un caso similar (sentencia de la CIDH en el caso Mejía Idrovo Vs Ecuador), **la CIDH** no sólo dispuso la reincorporación sino que ordenó la indemnización económica de más de 700.000\$ dólares, ya que dicho organismo internacional abarcó el espectro de daño, es decir la citada institución respetó los parámetros emitidos en distintos fallos.

No obstante, en nuestro caso a través de un Auto de Aclaración y Ampliación se modificó los parámetros para la aparente y supuesta reparación **por cuanto se dispuso que solo procede el cálculo hasta le tiempo que nos faltaba para el grado de Sub Oficial Primero**, es decir, sin poder ejercer nuestros derechos ésta Corte prácticamente concluyó que ninguno de nosotros como accionantes llegaría al grado de Sub Oficial Mayor, por tano no nos corresponde la indemnización económica inherente a mencionado grado militar, lo cual, nos lleva a preguntarnos:

¿Cómo ésta Corte pudo determinar que no podríamos alcanzar el grado de Sub Oficial Mayor, si cumplimos con todos los requisitos legales?

Debemos señalar que gran parte de los sub oficiales que no les vulneraron sus derechos alcanzaron el grado de Sub Oficial Mayor, parte de nuestro proyecto de vida, hecho que sí estimó la CIDH en el caso Mejía Idrovo Vs Ecuador para disponer que la indemnización económica superara los 700.000\$, vale decir, simplemente se buscó dejar al oficial afectado como si el daño no habría sido causado; sin embargo, nuestra reparación se está tramitando como una liquidación de haberes dejados de percibir y se omite los parámetros de la reparación integral, lo cual, por decir menos, resulta jurídicamente incongruente.

Lo referido resulta de suma importancia toda vez que para los accionados resulta exagerado el monto determinado técnicamente por el perito, lo cual resulta un argumento irrelevante por cuanto, reiteramos, no estamos en un proceso de liquidación de haberes laborales, como es sabido, sino reparación, aunque ésta haya sido modificada de integral a material, pero es una reparación, y debe abarcar todo el espectro de daño. **Y así pedimos sea tramitado.**

II.- SOBRE EL DESACATO DE DECISIÓN JUDICIAL Y USO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COMO APARATO Y/O TÁCTICA DILATORIO (A). -

Para iniciar, debemos plantear la siguiente interrogante:

¿Podrá la Corte Constitucional de Ecuador disponer al Contencioso Administrativo, y éste a su vez, coaccionar a los accionados a acatar sus fallos?

Lo anterior, **simplemente es una gran incertidumbre** porque ya ésta Corte mediante Auto No. 45-13-AN/19 Caso No. 45-13-AN (fecha 02 de octubre de 2019), dispuso:

"...18. Remitir el expediente N.º 17811-2018-00589 al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito para que, en virtud de lo dispuesto en los numerales 4.1 y 4.2 de la parte resolutive de la sentencia, así como del auto de aclaración y ampliación de 15 de agosto de 2019, finalice el proceso de reparación material.

19. Para esto, el Pleno del Organismo establece el plazo de sesenta días para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito informe a la Corte Constitucional de la sustanciación de la nueva cuantificación y su efectivo pago. (...)" (destacado de la fuente).

Como se podrá observar, no solo se dispuso un plazo de sesenta (60) días, sino que éste fue establecido para la sustanciación de la **"cuantificación"** y **"su efectivo pago"**, por tanto, se debió acatar, ya que estamos frente a una decisión unánime de los (9) magistrados que conforman la Máxima Instancia Judicial Constitucional de Ecuador; no obstante, penosamente frente al máximo órgano ha prelado la actuación desplegada por el Comandante del Ejército y nuevamente se **"suspende y paraliza"** el proceso de ejecución, es decir, ni la Jurisdicción Contenciosa pudo disponer el **"efectivo pago"**, desacatando el mencionado auto fuera de los parámetros que regulan la reparación integral, remitiendo el proceso para que **ésta Corte entre a conocer lo ya resuelto**, que por segunda ocasión y bajo los mismos irritos argumentos se remite el proceso a éste Máxima Instancia, por tanto, solo queda preguntar:

¿Saldremos algún día del círculo donde el Tribunal Contencioso dispone el pago, pero el Comandante General del Ejército alegue vulneración de derechos para que se remita a la Corte Constitucional y se suspenda el proceso?

Como fácilmente ésta Corte Construccional podrá computar ya ha trascurrido con creces el plazo que dispuso, es decir, para ésta fecha ya debió estar el efectivo el pago, por tanto, **si se desacata la decisión emitida por ésta Corte simplemente la seguridad jurídica es letra muerta en nuestro país y en efecto así sucedió**; es decir, estamos ante un incuestionable desacato de fallo constitucional -que según las normas infraconstitucionales- se debe procesar y sancionar.

Lamentablemente, **siendo que fue desacatado el fallo emitido por esta Corte para el efectivo pago**, nos encontramos en un proceso de ejecución donde ninguna institución dentro del Estado puede coaccionar al cumplimiento, toda vez que: **1)** aunque mediaba el plazo de 60 días el Juzgado nuevamente remitió el proceso (suspensión), y **2)** qué ganaría jurídica tenemos ante la punta de lanza de los accionados (tácticas dilatorias) cuando nuevamente aseveran que han sido vulnerado sus derechos y el Juzgado Administrativo suspende y paraliza el proceso de ejecución y lo remite a la Corte Constitucional.

**"Lo que nos queda pedir a esta Corte
Constitucional es que haga cumplir lo que ya
dispuso, simplemente"**

III.- SOBRE EL TRILLADO Y DESGASTADO PEDIDO DE CAMBIO DE PERITO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN. -

Los accionados han reiterado, no solo ante ésta Corte, sino frente al Juzgado Administrativo, **siendo uno de sus argumentos para soportar la supuesta vulneración de derechos**, que:

*"se inteligencie al Tribunal a que la nueva cuantificación debe ser realizada por un **nuevo perito**, pues no es ilógico que el mismo perito que realizó la primera liquidación y que ya tiene un criterio formado pueda realizar una segunda con total imparcialidad".*

Entre tantas acepciones, nos resulta difícil escoger una para definir tal argumento, toda vez que hablar de **irracional, ilógico e impertinente**, jurídicamente no sería suficiente, ya que los accionados afirman que el perito tiene un criterio formado como si la labor de dicho profesional se tratara de "análisis" e "interpretación" jurídica, aunque el Reglamento del Sistema Pericial de la Función Judicial deja claro que el perito desempeña una función **"específicamente técnica"**, vale decir, se debe a la documentación consignada a los fines de efectuar -en nuestro caso- el respectivo calculo.

Sabemos que el accionado, a saber, el Comandante General del Ejército ha desacatado lo dispuesto en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dentro de la causa N.º 0024-10-IS (parámetros de ejecución), la cual es clara y tajante respecto a las tácticas dilatorias cuando cita sobre las impugnaciones reiteradas como artimañas tendientes a retardar el proceso, que:

"En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, **aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros**".

Como esta Corte Constitucional podrá observar, cuando dispuso efectuar la reparación económica los accionados, es decir, el Comandante General del Ejército **nuca** facilitó la labor del perito en contravención al Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial al no presentar documentación para que éste desempeñara su labor, **a más de desconocer el Reglamento, fue otra táctica dilatoria** y ahora piden de forma **trillada y desgastada** nombrar otro perito.

Según sentencia N.º 011-16-SIS-CC dentro de la causa N.º 0024-10-IS (parámetros de ejecución), ésta debe durar treinta (30) días, al referir literalmente los siguiente:

"Tanto los accionados como el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente, **deberán informar en el plazo de 30 días sobre el cumplimiento efectivo de lo ordenado**, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República".

Aparentemente el proceso de ejecución se caracteriza por ser rápido, eficaz y efectivo, es decir, que atiende al principio de "celeridad procesal", por tal razón siendo que el perito designado ya cuenta con toda la documentación sobre la primera cuantificación económica su labor únicamente se circunscribe a modificar la determinación conforme al parámetro dispuesto por la Corte Constitucional; en tal sentido **el repetido, trillado y desgastado "pedido de cambio de perito" simplemente es impertinente**, no sólo porque su labor es meramente técnica, y contrario a lo dicho por el Comandante General del Ejército **resulta lógico** que el profesional contable asignado realice la debida cuantificación sin dilaciones y tácticas indebidas como las efectuadas por el sujeto pasivo. **Y de esa forma pedimos sea dispuesto.**

IV.- RESPECTO A LA "ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN" DEL INFORME PERICIAL Y SU TRASLADO. -

Sobre dicho argumento, debemos señalar que radica simplemente en el traslado de alegaciones al perito, por tanto, debemos traer a colación extracto de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC causa N.º 0024-10-IS, la cual dispone:

"En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, **aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros**".

Los Jueces de la jurisdicción Contenciosos Administrativa deben acatar estrictamente los parámetros dispuesto por esta Corte en dicho fallo, por tanto, frente a los argumentos, que no son otra cosa que actuaciones dilatorias, **por lo cual hemos pedido en innumerables ocasiones un pronunciamiento sobre el abuso del derecho, más se ha hecho caso omiso**, se desprende como le referimos en los escritos presentados que únicamente eran para retardar el proceso de ejecución, lo cual evidencio la referida Jurisdicción, y dio continuidad hasta llegar al "auto resolutorio", como en efecto se realizó; sin embargo, a los fines de seguir perjudicándonos refieren argumentos ilógicos e irracionales y afirman nuevamente que se ha violentado sus derechos, siendo todo lo contrario, el hecho de desplegar dichas actuaciones claramente transgreden en otra ocasión **y nuevamente** nuestros derechos.

Fuimos más de 100 Sub Oficiales, el máximo grado de la tropa, todos perjudicados por la aplicación retroactiva de la reforma de la Ley de Personal del año 2007, beneficiando 4 o 5 generales para lograr el máximo de la homologación salarial en el 2010, situación que no sucedió ni en la Fuerza Aérea ni en la Fuerza Naval, aplicación que produjo que fuéramos sacados intempestivamente porque nos bajaron de 5 a 3 años, en el grado de sub oficial primero, aunque se debía aplicar a quien recién ascendían. Lo anterior, solo evidencia que los Generales utilizaron la Ley para su beneficio y destruyeron nuestra carrera profesional de más de 30 años de servicio porque lastimosamente somos la tropa (el pueblo), y:

"doce 12 años después a través de las actuaciones dilatorias convierten un plazo de ejecución de 30 días a 2 años, y siguen vulnerando nuestros derechos desacatando hasta los fallos emitidos por esta Corte Constitucional"

V.- PEDIDO

Únicamente nos queda pedir a ésta Corte Constitucional que:

- 1.- Se **desechen los argumentos** sobre la supuesta vulneración de los derechos, y se sustancie el proceso como reparación integral y no la liquidación que pretenden los accionados.
- 2.- Ordene cumplir lo dispuesto mediante **Auto No. 45-13-AN/19 Caso No. 45-13-AN (fechado 02 de octubre de 2019)** cuyo auto fue desacatado.
- 3.- Se dé respuesta a **nuestros reiterados** pedidos sobre abuso del derecho.
- 4.- **Se ejecute el derecho de repetición** a favor del Estado Ecuatoriano.


XAVIER MEJÍA H.
MAT. 12372 C.A.P.

04 MAR 2020

San Marcos